

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona  
Secretaría

Arauca, (A) dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

- RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2017-00301-00
- DEMANDANTE** : Ena Cecilia Navas de Montoya y otros
- DEMANDADO** : Hospital San Vicente de Arauca ESE
- MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa
- PROVIDENCIA** : Auto resuelve llamamiento en garantía y otras determinaciones

**Del llamamiento en garantía:**

**Antecedentes:**

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, los demandantes solicitan que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Hospital San Vicente de Arauca ESE por el daño antijurídico consistente del fallecimiento de Norberto Navas el día 24 de mayo de 2017, como consecuencia de una presunta falla en la prestación del servicio médico – asistencial.

Teniendo en cuenta los documentos aportados, dentro del término legal la entidad demandada contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a Seguros del Estado S.A., fundamentando su petición en la suscripción de una póliza suscrita con dicha aseguradora.

La Ley 1437 de 2011 regula lo referente al llamamiento en garantía, estableciendo en el artículo 225 lo siguiente:

“**Artículo 225.Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare

a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Del precepto legal, se concluye que, esta institución procesal requiere como elemento esencial, que: en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El objeto del llamamiento en garantía tiene como sustento materializar el principio de economía procesal y por ende lograr la efectividad del derecho conculcado, asegurando la comparecencia de los eventuales responsables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, independientemente de la vía procesal de acceso del tercero.

Estudiadas las generalidades del llamamiento en garantía el Despacho analizará si se cumplen los requisitos formales para su procedencia:

**Solicitud del llamamiento en garantía:** La petición de llamamiento en garantía debe reunir los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 225 del CPACA y se le dará el trámite prescrito en el citado canon legal.

Los referidos requisitos son:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y
4. La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Ahora bien, analizada la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Hospital San Vicente de Arauca ESE a Seguros del Estado S.A. considera el Despacho que cumple con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como los fundamentos que dan lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones, así como se aportó el certificado de existencia y representación legal de esa aseguradora (fls. 1-2, 5-8 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente).

El Consejo de Estado ha señalado que además, la solicitud de llamamiento debe traer consigo, prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que se apoyó la vinculación del tercero al proceso<sup>1</sup>, pues de no ser así, la consecuencia del petitorio será su rechazo.

A la solicitud de llamamiento presentada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE a Seguros del Estado S.A., se allega copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 75-03-101001909, con fecha de expedición del 13 de junio de 2016, la cual tuvo una vigencia a partir del 2 de junio de ese mismo año y hasta el 2 de junio de 2017 (fls. 3-4 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente).

Así las cosas, como los hechos en que se fundamenta el presunto daño antijurídico por el que se reclama dentro del presente asunto ocurrieron entre el 19 de marzo de 2017 y el 24 de mayo de ese mismo año, y la póliza No. 75-03-101001909 se encontraba vigente, se admitirá el llamamiento en garantía

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto del 17 de julio de 2018 proferido dentro del proceso con radicado No. 54001233300020160032201(59657), Actor: Municipio de San Cayetano, Demandado: Gonzalo Niño Fajardo, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

formulado por el Hospital San Vicente de Arauca ESE a Seguros del Estado S.A.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderado del Hospital San Vicente de Arauca ESE al abogado Carlos Alfonso Padilla Suárez, de conformidad con el poder obrante a folio 328 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Hospital San Vicente de Arauca ESE a Seguros del Estado S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a Seguros del Estado S.A. en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

**TERCERO: CONCEDER** a Seguros del Estado S.A. el término de 15 días, para que se pronuncie frente al llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Vicente de Arauca ESE y/o solicite las intervenciones de terceros.

**CUARTO: Ordénese a la parte demandada que en el término de 5 días, envíe o radique los respectivos traslados tanto de la demanda como de la solicitud de llamamiento ante la llamada en garantía, y aporte al despacho en el término de 3 días las constancias de entrega o envío de dichos traslados. Lo anterior para cumplir con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, de manera más eficaz y expedita.**

**Los traslados deberán ser retirados de la Secretaría del despacho después de admitida la solicitud de llamamiento en garantía. No deberán ser enviados o radicados directamente ante la entidad antes de proferirse el respectivo auto accediendo a la solicitud de llamamiento.**

**Si el interesado envía los traslados, deberá hacerlo a través de correo certificado, con el fin de constatar la entrega de mismo.**

**En caso de que la parte interesada no cumpla con las gestiones pertinentes para la notificación del llamado en garantía, se declarará ineficaz el llamamiento en los términos del artículo 66 del CGP.**

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del Hospital San Vicente de Arauca ESE al abogado Carlos Alfonso Padilla Suárez, con Tarjeta Profesional No. 183.051 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*[Handwritten signature of Carlos Andrés Gallego Gómez]*  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**  
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 00128, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
 Hoy, diecisiete (17) de octubre de 2019, a las 08:00 A.M.

*[Handwritten signature of Beatriz Adriana Vesga Villabona]*

**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria